Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 7 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 139/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del Dictamen. Normas reguladoras del objeto de la reclamación. Legitimación de la reclamante y de la administración. Presentación de la reclamación dentro del plazo legal

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por escrito de 30 de marzo de 2026, con entrada en este Consejo Consultivo el 1 de abril siguiente, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal incoado en virtud de reclamación formulada por (...), por los daños que se alegan causados como consecuencia de la caída que se dice sufrida por ésta en la vía pública, el 21 de febrero de 2022 en la calle (...), en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía indemnizatoria reclamada asciende al importe de 23.875,23 €.

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

La legitimación para solicitar la emisión del dictamen corresponde al Sr. Alcalde, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC en relación con el art. 81.2 LPACAP.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Sobre la legitimación activa y pasiva, cabe señalar que:

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL, y su art. 25.2.d)].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

En el presente procedimiento aparecen otros posibles interesados como legitimados pasivos, además del Ayuntamiento, como es la UTE (...), adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento viario en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife. Consta en el expediente que la citada empresa ha sido llamada al procedimiento como parte interesada, efectuando alegaciones y proponiendo las pruebas que estimó pertinentes.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple la exigencia legal de su no extemporaneidad.

De conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo -de un año, según la ley- empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, se presentó la reclamación el día 8 de abril de 2022, sin embargo la reclamante desiste de ella y formula una nueva reclamación l el 12 de junio de 2023, en relación con los daños físicos producidos por una caída que según se dice tuvo lugar el día 21 de febrero de 2022, que le causó daños y afecciones hasta el 13 de junio de 2022, según informe pericial.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado, con creces, el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP.

No obstante, la Administración sigue estando obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

Los hechos en que se funda la reclamación

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación inicial, de 8 de abril de 2022, la interesada expone los siguientes hechos:

«El pasado día 21 de febrero, tuve una caída en la vía pública C/ (…) 85/87 a causa de una baldosa levantada. Ante mi gravedad, fui trasladada al centro de salud y de éste me derivaron a urgencias del Hospital La Candelaria. Tras realizarme varias pruebas, me diagnosticaron dos fracturas en el hombro, además de diversos dolores y hematomas por todo el cuerpo, por los que fui inmovilizada durante varios días hasta acudir al traumatólogo, necesitando a una persona las 24h del día ante mi imposición de movimiento. El traumatólogo me derivó al rehabilitador, donde me asignan debido a mis lesiones 44 sesiones de rehabilitación.

Por lo que a día de hoy continúo incapacitada y con muchos dolores.

Reclamo una modificación de la vía para evitar otros males, así como la pertinente indemnización».

Y luego, en la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 12 de junio de 2023, se contiene el siguiente relato, suscrito por la hija de la reclamante, actuando en nombre de ésta:

«El pasado 21 de febrero de 2022, mi madre -(...)- en nombre de quien actúo, sufrió una caída en la vía pública (acera), en concreto entre los números 87 y 89 de la calle (...), (...), en Santa Cruz de Tenerife.

El motivo de que mi madre perdiera el equilibrio y cayera al suelo fue el mal estado de la acera, debido a que varias baldosas se encontraban levantadas, tropezando con ellas. Por razón de su avanzada edad -una mujer de 82 años- tuvo que ser ayudada por varios vecinos para levantarse.

La caída tuvo lugar frente al local conocido como la (...) en una zona de la acera que se encontraba levantada debido al defectuoso mantenimiento llevado a cabo por el Ayuntamiento. Este defectuoso mantenimiento provocó que en las baldosas de la acera existiera un resalte de entorno a dos centímetros, que es el que a la postre provocó que mi madre tropezara con él y cayera al suelo.

Se adjuntan fotografías del estado de la acera en el momento de la caída, donde se observa con claridad la irregularidad que se denuncia. Se adjuntan como documento número DOS».

III

1. La tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial: alegaciones e informes. Valoraciones del daño.

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

1.- Con fecha 8 de abril de 2022 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por (...) frente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en los términos anteriormente expuestos.

Junto a la reclamación presenta, entre otros, documentación clínica y fotografías del lugar donde se produce la caída.

2.- Se acuerda la incoación del expediente y se formula requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud, y se otorga el plazo de diez días para cumplimentarlo y aportar determinados documentos.

3.- Se comunica a la UTE (...) la presentación de la reclamación, como posible responsable del daño, en virtud de los dispuesto en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y se solicita la emisión de

informe sobre evento lesivo descrito por el interesado así como informe técnico sobre el estado del servicio público en la fecha de la producción de los daños.

4.- Consta Informe del Servicio de Administración, Gestión y Control de Servicio públicos de fecha 20 de abril de 2022 cuyo contenido es el siguiente:

«Visitado el lugar se comprueba que la existencia de un loseta levantada en uno de sus lados unos 2 cm con respecto a la superficie del pavimento. La loseta se encuentra situada a la altura del número 91 y próxima al bordillo de la acera. Por tal motivo se crea incidencia (nº211919) por el aplicativo a la empresa responsable del mantenimiento de vías ((...)) para que se proceda a su inmediata reparación.

Se adjunta fotografía y plano de situación».

5.- El 25 de abril de 2022 se presenta informe por la UTE (...), en el que, en síntesis, se expresa lo siguiente:

«En los trabajos de mantenimiento e inspección que diariamente realiza esta UTE no se detectó la existencia de ninguna irregularidad en el sitio y en la fecha donde ocurrió la supuesta caída.

Tampoco se recibe comunicación de existencia de ninguna incidencia por parte del propio Ayuntamiento, Cecopal ni policía.

En el presente expediente la demandante adjunta la solicitud general e imágenes de la supuesta zona de la caída.

(...)

El día 18/04/2022 el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nos comunica, a través del programa, la existencia de una incidencia (211919/2022) en (...), en la cual se nos indica que "A la altura del 91 cerca bordillo loseta levantada que ha causado caída y reclamación patrimonial".

En dicha incidencia se adjunta la fotografía que se muestra a continuación.

(...)

El día 18/04/2022 recibimos la incidencia 211919, por lo que el día 19/04/2022 nos personamos en el lugar indicado, donde lo que podemos observar es la existencia de una acera ancha la cual presenta una superficie adecuada para su uso peatonal tal y como se puede observar en las siguientes imágenes, las cuales fueron obtenidas ese mismo día 19/04/2022.

Tanto en las imágenes que adjunta la demandante en su escrito, como la imagen que aporta el ayuntamiento en la incidencia número 211919, así como las que obtuvo esta UTE el

día de su actuación lo primero que destacamos es que NO se observa ninguna irregularidad considerable, tropiezo o deformación significativa que pudiese provocar una caída.

Lo que si se aprecia es una loseta ligeramente peraltada, no siendo el tropiezo resultante de tal tamaño que dicha loseta pudiese provocar una caída, comprobándose el día que se subsanó que la irregularidad no supera el centímetro de altura en su punto más desfavorable.

(...) ».

6.- Con fecha 2 de mayo de 2022 la reclamante, a través de su hija (...), que actúa en representación de su madre, presenta escrito en respuesta al requerimiento de subsanación, en el que manifiesta que «*a la vista de las más que previsible lenta recuperación de mi madre, y sin ser posible tener una fecha concreta para entenderse curada o al menos estabilizada de las lesiones y secuelas, resulta imposible presentar en estos momentos una evaluación económica de los daños, puesto que estos están aún por determinar*» *y* solicita la suspensión del procedimiento «*hasta tanto (...) alcance la sanidad de sus lesiones o, al menos, se estabilicen y se puedan determinar en su caso las secuelas que pudieran quedarle como consecuencia de la caída sufrida*».

7.- Con fecha 30 de noviembre de 2022 se incorpora informe policial haciendo constar lo siguiente:

«En relación con el expediente arriba reseñado, se le participa que consultado el archivo de esta Jefatura, con los datos facilitados, no consta PARTE de SERVICIO policial alguno sobre la referida intervención».

8.- Se notifica a la interesada y a la UTE contratista, la apertura del trámite de audiencia y se le concede un plazo de diez días hábiles para que formule alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.

9.- Con fecha 13 de enero de 2023 la UTE (...), presenta alegaciones, que reiteran y complementan, con invocación de fundamentos jurídicos, las que había hecho antes.

10.- El 27 de enero de 2023 la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que habiendo solicitado la suspensión del procedimiento, no se ha dado respuesta a dicha solicitud, y que continúa a la espera de recabar informe pericial, por lo que procede a desistir de la reclamación, «*reservándose la posibilidad de que una vez cuantificada la valoración económica del perjuicio sufrido por las lesiones causadas, a iniciar un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial*».

Solicita se acuerde el desistimiento del procedimiento conforme al art. 94. 1 LPACAP.

11.- Con fecha 12 de junio de 2023, (...), en representación de (...) presenta nuevo escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración en base a los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El pasado 21 de febrero de 2022, mi madre -(...)- en nombre de quien actúo, sufrió una caída en la vía pública (acera), en concreto entre los números 87 y 89 de la calle (...), (...), en Santa Cruz de Tenerife.

El motivo de que mi madre perdiera el equilibrio y cayera al suelo fue el mal estado de la acera, debido a que varias baldosas se encontraban levantadas, tropezando con ellas. Por razón de su avanzada edad -una mujer de 82 años- tuvo que ser ayudada por varios vecinos para levantarse.

La caída tuvo lugar frente al local conocido como la (...) en una zona de la acera que se encontraba levantada debido al defectuoso mantenimiento llevado a cabo por el Ayuntamiento. Este defectuoso mantenimiento provocó que en las baldosas de la acera existiera un resalte de entorno a dos centímetros, que es el que a la postre provocó que mi madre tropezara con él y cayera al suelo.

Se adjuntan fotografías del estado de la acera en el momento de la caída, donde se observa con claridad la irregularidad que se denuncia. Se adjuntan como documento número DOS.

En el fundamento de derecho segundo de esta reclamación se justifica más cumplidamente la concurrencia de la causa y del nexo causal de la responsabilidad patrimonial que se reclama.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la caída y ante las lesiones que presentaba, tuvo que ser trasladada hasta el centro de salud de San Andrés. En este centro se le realizó una primera valoración, constatando que mi madre sufría una luxación en el hombro izquierdo. Se adjunta parte de atención como documento número TRES.

TERCERO.- Debido a la gravedad de las lesiones provocadas por la caída en la vía pública, mi madre tuvo que ser trasladada ese mismo día hasta el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria. Allí tras ser atendida por el personal sanitario, y previa realización de una exploración física y de pruebas de Rayos X, los profesionales médicos determinaron que como consecuencia de la caída sufrió una "Fractura Cabeza Húmero I", pautándole inmovilización del brazo mediante el uso de un cabestrillo (sling) y paracetamol. Asimismo, se le recomendó pedir cita en su CAE para el servicio de Traumatología. Se adjunta informe clínico de Urgencias como documento número CUATRO.

CUATRO.- Tras esta segunda asistencia sanitaria, por los especialistas en traumatología del CAE se le indicó la necesidad de iniciar las sesiones de rehabilitación destinadas a la recuperación de la movilidad perdida en la zona del húmero. Estas sesiones de rehabilitación

le fueron pautadas en su Centro de Salud y se iniciaron el día 7 de abril de 2022, finalizando el día 13 de junio de 2022. Así, según consta acreditado, mi madre recibió un total de 40 sesiones de "Fisioterapia grupo principal"

Tras terminar el tratamiento rehabilitador, recibió el alta el día 13 de junio de 2022 por haber llegado a la máxima mejoría alcanzable en su estado. Se adjunta, como documento número CINCO, el informe clínico de Consulta externa donde ser recogen todos estos extremos.

QUINTO.- Tras terminar el proceso rehabilitador, mi madre acudió al médico especialista en valoración del daño corporal Dr. (...) quien, tras los correspondientes reconocimientos personales y examen de las pruebas e informes emitidos por los diversos médicos por los que ha sido atendido, elaboró un informe médico pericial en el que se hace constar que el período global de sanidad de las lesiones fue de 112 días, con perjuicio particular por pérdida temporal de calidad de vida de carácter moderado.

De igual forma, en el citado informe pericial se recogen como secuelas derivadas del accidente referenciado las siguientes:

- 03075.- Hombro doloroso (1-5 puntos)

- 3060.- Limitación de la abducción del hombro. Mueve más de 90º (1-5 puntos)

- 03066.- Limitación de la flexión anterior. Mueve más de 90º (1-5 puntos)

Estas secuelas se consideran como definitivas, dado el tiempo transcurrido, los tratamientos practicados y su naturaleza.

Se adjunta copia del informe pericial como documento número SEIS».

Tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho en los que basa su pretensión, solicita que se reconozca el derecho de la reclamante a ser indemnizada en la cantidad de 23.875,23 euros, con el siguiente desglose: perjuicio funcional 10.081,94 euros, 7.404,81 euros calculados en concepto de pérdida de calidad de vida y 6.388,48 euros por los días de curación, cantidad que reclama sea actualizada mediante la aplicación del IPC o en su caso más los intereses correspondientes.

Aporta informe pericial médico de valoración del daño y propone la testifical de (...), (...), (...) y (...).

12.- El 12 de enero de 2024 se presenta escrito de la correduría de seguros en el que se hace constar que se ha procedido a la apertura del siniestro dando traslado a (...), como aseguradora municipal.

13.- Con fecha 15 de enero de 2024 la aseguradora municipal remite el siguiente escrito:

«Revisado el expediente, se trata de una supuesta caída en vía pública a consecuencia de la existencia de un desperfecto en la misma. El primer inconveniente de la reclamación viene referido respecto a la ocurrencia misma de los hechos ya que no hay testigos de los hechos. Por lo demás, aun dando por buena su versión, la existencia de responsabilidad es discutible por cuanto el alegado desperfecto causante de la caída no parece suponer un riesgo que constituya un peligro para el peatón que vaya más allá de la simple atención de éste en su deambulación.

La jurisprudencia respecto a caídas en la vía pública ha evolucionado últimamente en la dirección de que no le es exigible a un ente público el mantenimiento en un estado 'óptimo' de todas las vías e instalaciones ya que esto sería exigir más allá del 'normal funcionamiento' de la administración y tampoco sería sostenible en el ámbito presupuestario.

Rogamos aporten resolución del Ayuntamiento desestimando la reclamación. En caso de recibir reclamación judicial al respecto nos deberán dar traslado cuanto antes para proceder a la defensa de sus intereses».

14.- Tras efectuarse un nuevo trámite de audiencia, con fecha 3 de junio de 2024, la UTE (...) presenta alegaciones reiterando y dando por reproducidas las alegaciones efectuadas el 12 de enero de 2023.

15.- Con fecha 11 de junio de 2024, se recibe la siguiente valoración efectuada por la aseguradora municipal:

*«**Perjuicio BÁSICO: 98 DÍAS X 32.91 € = 3.225,21 €*

***Perjuicio MODERADO: 14 DÍAS X 57,04 € = 798,62 €*

***SECUELAS: 8 P FUNCIONALES = 6231.81 €*

***PERJUICIO PERDIDA DE CALIDAD DE VIDA = LEVE 1.645,52€».*

16.- El 12 de junio de 2024 la reclamante presenta escrito por el que manifiesta que habiéndose producido la desestimación de la reclamación por silencio administrativo, procede a interponer recurso contencioso-administrativo.

17.- Con fecha 24 de enero de 2025 se notifica al Ayuntamiento Decreto del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife de admisión a trámite de la demanda de procedimiento contencioso- administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el Procedimiento abreviado n.º 39/2025.

No consta que se haya dictado sentencia.

18.- Por parte del Ayuntamiento se procede a la citación de los testigos propuestos por la reclamante, para la declaración testifical el 10 de octubre de 2025.

19.- El día señalado el testigo (...) no comparece. El resto de los testigos prestan declaración el día señalado con el siguiente resultado:

- (...) declara que conoce a la reclamante, que el accidente tuvo lugar el día 21 de febrero de 2022 sobre las 11:00-12:00 de la mañana, que estuvo presente en el lugar de los hechos y que vio la caída pues se encontraba justo detrás a unos dos o tres metros de distancia. Que la causa de la caída fue el tropiezo con una baldosa levantada. Que no acudió la policía ni la ambulancia porque la familia llegó y la recogió.

- (...) manifiesta que son vecinas y que estaba presente en el lugar de la caída porque acababan de despedirse, pero no la vio caer, sino cuando ya estaba en el suelo. Que tropezó con el «adoquín» porque estaba claramente levantado. Que arreglaron la loseta al día siguiente.

- (...) declara que conoce a la reclamante por ser su vecina, no presenció los hechos, solo vio a la reclamante y a su hijo, tras la caída y ya la habían levantado.

20.- Notificados los oportunos trámites de audiencia, el 20 de noviembre de 2025, se presentan alegaciones por la UTE (...) reiterando que «*NO se observa ninguna irregularidad considerable, tropiezo o deformación significativa que pudiese provocar una caída*» y que «*que no existe ninguna responsabilidad imputable a la UTE (...) como adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento viario de la zona donde presuntamente tuvo lugar el accidente*».

Por su parte, la reclamante, en fecha 4 de diciembre de 2025, presenta alegaciones ratificando la reclamación formulada en su día.

21.- Obra en el expediente informe de la asesoría jurídica de fecha 20 de marzo de 2026, en el que se manifiesta lo siguiente:

«En el informe de la técnica auxiliar de la Sección de Mantenimiento de la Ciudad, firmado electrónicamente el 20 de abril de 2022, en relación con la entidad del desperfecto en la vía pública señalado por la reclamante, consta lo siguiente:

"Visitado el lugar se comprueba que la existencia de una loseta levantada en uno de sus lados unos 2cm con respecto a la superficie del pavimento. La loseta se encuentra situada a la altura del número 91 y próxima al bordillo de la acera. Por tal motivo se crea incidencia (

*nº211919) por el aplicativo a la empresa responsable del mantenimiento de vías ((...)) para que se proceda a su inmediata reparación. Se adjunta fotografía y plano de situación." **

Por su parte, la UTE (...), en informe fechado el 12 de enero de 2023, manifiesta lo siguiente:

*"Lo que sí se aprecia es una loseta ligeramente peraltada, no siendo el tropiezo resultante de tal tamaño que dicha loseta pudiese provocar una caída, comprobándose el día que se subsanó por los técnicos de esta UTE que la irregularidad no supera el centímetro de altura en su punto más desfavorable".**

Aun cuando, como en el caso que nos ocupa, la reclamante no acredite la veracidad del relato fáctico en que pretende sustentar su reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, es preciso que, siquiera sea a efectos meramente polémicos o hipotéticos, se determine si el desperfecto alegado por la reclamante reviste suficiente entidad para sustentar una posible responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Y en tal sentido, son múltiples las sentencias - como bien conoce ese servicio gestor, que con frecuencia las invoca -, de las plazas de la Sección de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Santa Cruz de Tenerife, que cifran en el entorno de los 2,5 centímetros el desnivel admisible en este tipo de irregularidades. Por consiguiente, debiera haberse requerido aclaración específica a los informantes, a los efectos de que se determinase con exactitud, ya sea expresado en centímetros o en milímetros, el resalte existente entre las baldosas, ciñéndose en concreto a "su punto más desfavorable", en la terminología utilizada en el informe de la UTE».

22.- El 23 de marzo de 2026 se dicta Informe propuesta de resolución por la cual se propone la desestimación de la reclamación «al no quedar probada la concreta dinámica de producción de la caída, ni concurrir la necesaria relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del Servicio» y sobre la base de los siguientes fundamentos extraídos de la misma:

«En cuanto al fondo del asunto, se ha de resaltar que la realidad de la caída no ha quedado suficientemente acreditada debido a que, por un lado, no existe parte de servicio de la policía local en el que se constate que la reclamante sufrió un incidente en la zona y, por otro, el testimonio del único testigo que supuestamente vio como la reclamante tropezaba y caída resulta comprometido por el hecho de tratarse de un conocido de toda la vida de (...)

Además, de las declaraciones testificales se deduce que la reclamante era vecina de la zona por lo que la conocía perfectamente, habiendo tenido lugar el incidente en una acera suficientemente amplia como para evitar el desperfecto, siquiera mínimo, que supuestamente ocasionó la caída.

Por otra parte, el desperfecto alegado por la reclamante carece de entidad en tanto que de conformidad con lo expuesto por el técnico auxiliar " (...) Visitado el lugar se comprueba que la existencia de una loseta levantada en uno de sus lados unos 2cm con respecto a la superficie del pavimento" y por (...), la cual recoge que " (...) NO se observa ninguna irregularidad considerable, tropiezo o deformación significativa que pudiese provocar una caída (...) ".

Por tanto, como se citó anteriormente, es a la parte reclamante a quien corresponde la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público.

Por ello, y dadas las circunstancias expuestas, cabe concluir en el presente caso, presuponiendo la veracidad de los hechos relatados, que el daño sufrido sólo es imputable a la falta de diligencia debida exigible a (...) al transitar por la vía pública, debiendo considerarse la caída de la interesada como fortuita o accidental y no imputable en modo alguno al funcionamiento de los servicios municipales.

Por todo ello, y en virtud de lo razonado, procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la reclamante, al no concurrir la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público».

2. La larga duración del procedimiento: casi tres años

Procede aquí señalar, como hemos hecho en expedientes similares, que la instrucción ha tenido una duración excesiva. Aunque no se impida un pronunciamiento de fondo por el Consejo, este no puede dejar de señalarlo, pues con ello se ha desatendido el principio legal de celeridad de los procedimientos, con posible lesión de los derechos del interesado.

IV

La cuestión de fondo: si los daños son efecto o consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal.

1. Las reglas legales sobre la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso municipal, debe partirse de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que «*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

Y a partir del mandato constitucional se ha formado un conjunto de normas legales y de criterios jurisprudenciales y también de la práctica judicial y de la doctrina consultiva, también de este Consejo, reiteradamente expresada y aplicada.

Así, por ejemplo, en el muy reciente Dictamen 162/2026, de 5 de mayo, hemos sostenido, en un supuesto de hecho que guarda similitud con el de este expediente:

«En cumplimiento de la Constitución (art. 106.2) y de las leyes -39 y 40 de 2015, de procedimiento administrativo y de régimen jurídico del sector público, repetidamente citadas en los anteriores Fundamentos [LPACAP y LRJSP]- y en este caso también la LBRL, es sabido que la jurisprudencia, la práctica judicial y los pronunciamientos de los órganos consultivos, también de este Consejo, han elaborado o construido un sólido cuerpo de doctrina, consistente y acabado, que describe y enumera los requisitos que hacen falta para atribuir a la administración pública la obligación de responder e indemnizar un daño a un particular.

Y son tales requisitos o exigencias:

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, aunque se admita que este pueda concurrir con la existencia de otra causa coproductora del daño o lesión.

– Que no haya fuerza mayor.

– Y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Así, p. ej., en STS de 26 de marzo de 2012 [ECLI:ES:TS:2012:2078} y 23 de enero de 2012 [ECLI:ES:TS:2012:268] y las que en ellas se citan.

Y así se dice también, p. ej., en el reciente DCC 149/2026, de 27 de abril, y en otros muchos, antiguos y recientes [328/2020, de 10 de septiembre y 97/2026 y 63/2026, de 13 y 3 de marzo].

Se añade, además de la anterior relación de requisitos legales, lo siguiente sobre las exigencias de prueba del daño, de su estimación económica y de la relación de causa a efecto entre el servicio público y la lesión por la que se reclama:

"Es a la parte demandante [aquí: reclamante] a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato

fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración".

Por consiguiente y en aplicación de todo ello el Consejo Consultivo ha venido sosteniendo repetidamente (como se ve en los Dictámenes citados o, por todos, en DCC 169/2022, de 4 de mayo) que el requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, sea este normal o anormal».

Pero, aunque la responsabilidad sea objetiva –es decir sin consideración a los elementos intencionales o subjetivos de la actuaciones pública- no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal *entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico* [STS 5 junio 1998, Sala 3.ª, Sec. 6.ª, Rec. 1662/1994, RJ\1998\5169, ECLI:ES:TS:1998:3681].

La carga de probar este nexo causal, es decir su *sustrato fáctico* o hechos de los que resulte, corresponde al reclamante, como preceptúa la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recaerá, en su caso, la carga u *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción resarcitoria, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa en todo caso sobre la Administración y del

principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien disponga de la prueba o tenga más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre que haya sobre el origen de la lesión (entre otras muchas, v. STS 20 de noviembre 2012, Rec. 4891/2011, ECLI**:**ES:TS:2012:7395).

Y, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 297/2023, de 6 de julio):

«Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe

presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP».

2. Los daños atribuidos a las irregularidades en el pavimento de calles y plazas públicas.

En el antes citado y reciente Dictamen 162/2026 , de 5 de mayo de 2026, se expuso lo siguiente:

«El Consejo se ha pronunciado en muy frecuentes ocasiones sobre las reclamaciones de daños por tropiezos y caídas que se atribuyen a anomalías, imperfecciones o irregularidades en el pavimento de las vías públicas, sosteniéndose siempre que la imperfección por sí misma y por sí sola -aunque en muchos casos pueda ser merecedora de reproche a las administraciones públicas y muestre un funcionamiento anormal del servicio público- no es fundamento de la responsabilidad de resarcir el daño a quien sufra un tropiezo o se caiga, sino que es preciso examinar además las concretas circunstancias del pavimento y de la anomalía, de su señalización o advertencia y su visibilidad y facilidad o dificultad de percepción, y de su adecuación a las normas legales aplicables, así como la actuación concreta del propio peatón en la ocasión, y las también concretas circunstancias de tiempo y lugar del caso que se someta a examen.

Así, por ejemplo, (…) en su DCC 305/2025, de 15 de julio (…) :

"Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala (…) :

" (…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de

una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el [entonces] reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización".

Es decir, concurren sobre las vías públicas el deber de la administración de mantenerlas en condiciones de razonable seguridad para los usuarios y el de estos de circular con la atención adecuada y no de modo descuidado y de mirar por donde se camina o se transita. En palabras del Tribunal Supremo [STS 5 julio 2006, ROJ 4124/2006, ECLI:ES:TS:2006:4124] que resultan esclarecedoras y han sido repetidas en otras decisiones judiciales y consultivas, el daño causado será antijurídico -y por tanto deberá resarcirse- cuando el riesgo inherente a su utilización [de las vías públicas] haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En estos estándares, a los que debe atenerse el peatón, se incluirá la atención adecuada a su propio caminar, al pavimento dado el momento o la hora y las circunstancias de visibilidad y la concurrencia de otros usuarios, la existencia de avisos o señales e, incluso, el conocimiento previo que tenga el propio peatón o pueda presumírsele».

3. La aplicación de la anterior doctrina al caso concreto

A la vista de todo lo dicho y del contenido del expediente, debemos realizar las siguientes consideraciones:

En cuanto a la realidad de la caída, no puede compartir este Consejo Consultivo la conclusión alcanzada en la Propuesta de Resolución, en la que se concluye que la realidad de la caída no ha quedado suficientemente acreditada. En la Propuesta de resolución se sustenta esta conclusión en el hecho de no existir parte de servicio de la policía local y porque el único testigo que presenció la caída era conocido de la reclamante.

Ahora bien, el hecho de no existir parte de la Policía local por no haber sido solicitada su presencia no impide tener por acreditada la caída, pues existen otros

elementos probatorios que permiten llegar a la conclusión de que la reclamante sufrió la caída en el lugar indicado.

Así, constan informes clínicos de asistencia donde se hace constar: «*paciente de 81 años (…) que refiere caída casual con contusión rodilla*» (informe centro de salud de San Andrés, de fecha 21 de febrero de 2022); «*paciente que acude con dolor en hombro izquierdo tras caída causal en vía pública*» (informe de urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria de 21 de febrero de 2022).

Por otra parte, consta la declaración de un testigo presencial que declaró que estuvo presente en el lugar de los hechos y que vio la caída pues se encontraba justo detrás a unos dos o tres metros de distancia, manifestando que la causa de la caída fue el tropiezo con una baldosa levantada. Consta la declaración de otras dos testigos que si bien no presenciaron el momento exacto de la caída sí vieron a la reclamante en el suelo.

El hecho de que el testigo presencial conociera a la reclamante no implica invalidar su declaración, pues tal circunstancia deberá tenerse en cuenta sólo a efectos de valoración de la prueba, conjuntamente con el resto de pruebas practicadas.

Por tanto, existen suficientes elementos probatorios que permiten tener por acreditada la realidad de la caída y los daños físicos provocados por la misma, a través de la testifical practicada, donde el testigo manifiesta que vio caer a la reclamante en el lugar y día indicado en la reclamación, así como en los informes clínicos que obran en el expediente.

En cuanto al mecanismo causal de la caída y a las irregularidades del pavimento, procede indicar que el citado testigo señala que la causa de la caída fue el tropiezo con una baldosa levantada y la reclamante aporta fotos en las que se puede observar la irregularidad en el pavimento, concretamente se observa que hay un desnivel entre las baldosas.

Es razonable entender que si una persona de edad avanzada (81 años) transita por una calle y tropieza en un lugar en el que existe un hundimiento de la acera y las baldosas están desniveladas, tal tropezón se habrá tenido que ocasionar precisamente por causa de ese hundimiento.

Una vez acreditado el hecho base (que ha habido una caída por tropezón o traspié en un lugar en el que el acerado presenta un desnivel o hundimiento), de tal hecho se deriva que la caída se ha tenido que deber justamente a ese desnivel.

Tal desnivel existe y es apreciable a tenor de las fotografías aportadas y tuvo entidad suficiente para poder determinar un tropezón (y la subsiguiente lesión) en quien transitara por la zona.

Por otra parte, informe del Servicio de Administración, Gestión y Control de Servicio públicos que indica:

«Visitado el lugar se comprueba que la existencia de un loseta levantada en uno de sus lados unos 2 cm con respecto a la superficie del pavimento. La loseta se encuentra situada a la altura del número 91 y próxima al bordillo de la acera. Por tal motivo se crea incidencia (nº211919) por el aplicativo a la empresa responsable del mantenimiento de vías ((...)) para que se proceda a su inmediata reparación.

Se adjunta fotografía y plano de situación».

Por tanto, la realidad de la irregularidad del pavimento está acreditada, la cual además fue solventada tras la visita mediante su reparación.

La UTE encargada del mantenimiento de las vías públicas, que ha sido llamada al procedimiento como posible responsable del daño, manifiesta en sus alegaciones *«NO se observa ninguna irregularidad considerable, tropiezo o deformación significativa que pudiese provocar una caída.*

Lo que si se aprecia es una loseta ligeramente peraltada, no siendo el tropiezo resultante de tal tamaño que dicha loseta pudiese provocar una caída, comprobándose el día que se subsanó que la irregularidad no supera el centímetro de altura en su punto más desfavorable».

Ante esta aparente diferencia existente entre el informe técnico del servicio municipal y las alegaciones de la UTE contratista, sobre el desnivel que presentaba la loseta debemos tener cuenta, en primer lugar, que la doctrina jurisprudencial ha otorgado una presunción de mayor objetividad e imparcialidad a los informes técnicos de la Administración, considerándolos preferentes frente a otros informes privados, aunque no es una preeminencia automática, sino que exige un análisis crítico y motivado de cada informe, valorando aspectos objetivos y subjetivos del informe para formar una convicción al respecto.

Los informes emitidos por funcionarios públicos gozan de una presunción de veracidad y acierto, especialmente cuando se trata de cuestiones técnicas o de hechos comprobados directamente por dichos funcionarios, lo que les confiere un valor superior de convicción respecto de los informes emitidos a instancia de parte. Esta presunción es «iuris tantum», es decir, puede ser desvirtuada mediante prueba

en contrario, pero otorga a los informes un valor probatorio relevante en los procedimientos administrativos.

En las fotografías aportadas se observa que el desnivel de la loseta puede llegar en uno de sus lados a unos 2 cm con respecto a la superficie del pavimento como indica el informe técnico, en cambio, no se sostiene, de la mera observación de la fotografía, que el desnivel no supera el centímetro de altura en su punto más desfavorable, como indica la UTE.

Por tanto la existencia del desnivel es desde luego indiscutible, porque basta ver las fotografías que obran en el expediente para constatarlo sin margen para la duda; y porque los propios servicios técnicos municipales lo han corroborado, por más que la UTE contratista enfatice que es de escasa entidad, de no más de un centímetro.

El standard mínimo jurisprudencial de riesgo -que admite con claridad la asesoría jurídica municipal- es de 2 cm, y en este caso, se llega a ese desnivel. La existencia de una baldosa levantada unos 2 cm, en este caso no debe ser considerado un mero desperfecto nimio que no supera el standard mínimo de riesgo.

Si bien no cabe exigir a ningún Ayuntamiento que mantenga en todo momento las aceras sin irregularidad superficial alguna, pues el pavimento se va deteriorando por el paso del tiempo, el uso y el efecto de las inclemencias meteorológicas, de ahí que, si existen irregularidades en las aceras de nimia dimensión, habrá que entender que tales irregularidades no exceden de los aludidos estándares de construcción y mantenimiento de la aceras, y que por tanto no cabrá invocar esas irregularidades como fundamento de las reclamaciones indemnizatorias. Pero, en este caso, el desnivel era considerable, por lo que el Ayuntamiento debería haber cuidado de su reparación, como así lo hizo tras la caída.

Por otra parte, si bien el desnivel que provocó la caída era difícil percibirlo porque las losetas presentaban el mismo color y tamaño homogéneo, y no se le puede exigir a nadie ir siempre mirando al suelo o examinando las losetas minuciosamente, lo cierto es que pudo la reclamante prestar mayor atención y esquivar el desperfecto.

Cuando los defectos de las vías públicas resultan llamativos o visibles, por estar señalizados, o por su propia y notoria evidencia física, en tal caso tropezar en ellos podría ser imputable exclusivamente a la falta de diligencia del peatón accidentado, con la subsiguiente exclusión de la responsabilidad de la Administración;

Pero cuando tales desniveles, siendo potencialmente aptos para producir un tropiezo en una deambulación normal, no tienen tanta evidencia como para detectarlos de antemano, con la diligencia media que se emplea al caminar por las vías públicas, se puede producir una posible concurrencia de culpas cuando aun habiendo una defectuosa conservación de la vía pública, ha podido incidir también en el resultado dañoso una falta del deber de cuidado mínima y razonablemente exigible a cualquier viandante en su caminar por la vía pública.

Se trata de una calle amplia en ese tramo y se produce a plena luz del día; y en las fotografías aportadas se percibe que el desnivel resulta apreciable si se pone un cierto cuidado al transitar por esa zona; así como que por la anchura y buen estado del vial en el resto del espacio no es complicado sortear ese desnivel en el curso de la marcha.

Estos datos no liberan al Ayuntamiento de su responsabilidad, pero permiten apreciar la concurrencia de culpas, pues aun cuando, como hemos dicho, no cabe exigir a los peatones que caminen en permanente estado de alerta y mirando en todo momento al suelo, sí puede exigirse que mantengan un razonable grado de atención ante las circunstancias del pavimento por el que se desplazan.

Existe relación causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado lesivo, por falta de mantenimiento de la acera; se estima la responsabilidad de la corporación municipal y el deber de resarcimiento de esta si bien minorada en un 50 % de total cuantificado o, lo que es lo mismo, se entiende que la participación de la administración y la de la propia perjudicada han podido tener la misma entidad como causa de la caída.

En definitiva, consideramos que la indemnización reclamada no puede acogerse en la cuantía total que ha determinado, sino que debe moderarse y atemperarse teniendo en cuenta esa concurrencia de culpas por lo que procede reconocer una indemnización del 50 % de la cantidad reclamada.

La reclamante aporta informe pericial de valoración del daño y la cuantía reclamada es proporcionada a las circunstancias del caso y de la accidentada. El total se reducirá al 50 %, estimando concurrencia de culpas, y se fija en la cantidad de 11.937,61 €, sin perjuicio de su actualización conforme al art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente a la Administración Pública municipal se considera no conforme a Derecho, pues procedía la estimación parcial de la reclamación, por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.